

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo - Córdoba 22 de marzo de 2024, doy cuenta a usted del memorial presentado por el doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, aportando acuse de recibido de la notificación por conducta concluyente de la demandada, señora MIRIAM CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.967.573, con nota de presentación ante la Notaría Tercera de la ciudad de Montería, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y renunciando a presentar excepciones y nulidades, dentro del término de notificación guardo silencio, haciéndose necesario seguir adelante con la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS DE ASOCIADOS "COOPGRANDEZA" NIT 901747797-6  
APODERADO: JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, C.C. N° 10.771.851  
DEMANDADO: MIRIAM CIFUENTES PEREZ C.C. 34.967.573  
RADICADO: N° 23-686-40-89-001-2024-00071-00

**VISTOS:**

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, señora MIRIAM CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.967.573, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y renunciando a presentar excepciones y nulidades, dentro del término de notificación guardo silencio y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demandada MIRIAM CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.967.573, presenta un memorial manifestando que se da por notificada por conducta concluyente allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y renunciando a presentar excepciones y nulidades, dentro del término de notificación guardo silencio y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaría Tercera de la ciudad de Montería, remitido a través de e-mail el día 19 de marzo de 2024, identificado [grandeza.monteria@gmail.com](mailto:grandeza.monteria@gmail.com) entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS DE ASOCIADOS "COOPGRANDEZA" NIT 901747797-6, representada legalmente por el señor EVERTO ANTONIO LOZANO GUERRA identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.965.758 y judicialmente por el doctor CARLOS BERASTEGUI PACHECO, C.C. N°10.771.851 T.P 325-465 C. S de la J contra el(la) demandado(a) MIRIAM CIFUENTES PEREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 34.967.573, y por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor del capital del referido título la suma de \$50.000.000 de pesos.

- Por concepto de interés a plazo desde 10/12/2023 hasta 10/02/2024, liquidados a la tasa del 1.5%.
- Por concepto de interés moratorios desde 11/02/2024 hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente memorial que fue enviado a través del correo electrónico [grandeza.monteria@gmail.com](mailto:grandeza.monteria@gmail.com) con nota de presentación ante la Notaria Tercera de la ciudad de Montería, el día 19 de marzo de 2024, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MIRIAM CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.967.573, conforme se anotó en precedencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra MIRIAM CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.967.573 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada señor MIRIAM CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.967.573, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f54e31d39cae3c06fc47c72b095d65c18208de10c84dfb145e64541cdadb5f2**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**